



Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: 11001400305220190003100**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión de alzada interpuestos por la apoderada de la parte demandante (fls.94 y 95), en contra del proveído datado 27 de febrero del año en curso (fl.93), mediante el cual se requirió por el término de treinta (30) días a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 9 de agosto, 13 de septiembre y 12 de noviembre de 2019 y 17 de enero de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Afirmó la censora que la parte pasiva presentó unas excepciones sin la respectiva argumentación, en tanto los abonos indicados fueron desconocidos por el Banco, por lo que aportó una relación de abonos que muestra la forma de su aplicación y el valor después de aquellos, de manera que resulta improcedente la información solicitada por el despacho, máxime, cuando allegó el documento que señala el valor del desembolso, la fecha de aquel, la tasa de interés, con el que se puede tomar una decisión de fondo.

Agregó, que en su sentir, la petición de esta sede judicial se torna “caprichosa”, pues se niega a reconocer que la entidad demandante ha cumplido con el requerimiento efectuado, aunado a que nos encontramos frente a un título valor que no exige dicha información para prestar mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Además, de haberse entregado una carta de instrucciones, en la que se estableció la cláusula aceleratoria y se entregaron instrucciones precisas para el diligenciamiento de los espacios en blanco, cartulares que no fueron tachados ni desconocidos por su contraparte.

Por lo anterior, consideró que debe revocarse el auto objeto de reproche y en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente, habida cuenta que la información requerida ya obra en el paginario.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que la censura planteada no tendrá acogida, pues contrario a lo señalado por la quejosa, el Despacho tras advertir la necesidad de la prueba decretada de oficio, ha solicitado en múltiples ocasiones a la entidad bancaria que aporte el plan de amortización de la obligación contenida en el título valor allegado como báculo de ejecución.

Petición que no luce antojadiza ni mucho menos caprichosa como lo señala la recurrente en su escrito, pues aquella información se, reitera, es necesaria para determinar si los saldos incorporados en el pagaré efectivamente corresponden a los valores adeudados por la demandada al momento en que el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en la carta de instrucciones entregada por aquella.

Situación que por sí sola no desconoce en ningún momento la calidad del título que se arrió como báculo de la presente ejecución, ni mucho menos el mérito ejecutivo que lleva implícito, en tanto lo que se pretende con la información solicitada, es verificar si los abonos alegados fueron efectivamente imputados a la obligación y sí los saldos ejecutados por esta vía efectivamente corresponden al monto adeudado por la demandada al momento de la presentación de la demanda, lo cual no se ha podido establecer con los documentos allegados



hasta el momento por el extremo demandante, dado que no cumplen las exigencias realizadas en las distintas providencias proferidas desde el mes de agosto de la pasada anualidad.

Y es que para el despacho es claro que nuevamente la apoderada del extremo activo se encuentra atacando la prueba de oficio que fuera decretada en pretérita oportunidad, nótese, que ha venido censurando las providencias mediante las cuales se le ha requerido para que allegue en debida forma la información respecto de los saldos del crédito al momento en que fue diligenciado el cartular al que ya hemos hecho referencia y que deben ser aportados para proferir la decisión de fondo de la que se duele la inconforme, la cual sin lugar a dudas debe ser tomada pero con certeza sobre el valor adeudado por la demandada.

De ahí que la determinación adoptada en el proveído objeto de censura se ajuste a derecho y no merezca reparo alguno.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, resulta imperioso advertir que el mismo se rige por el principio de taxatividad, es decir, que únicamente podrán ser sujetas a dicho recurso las decisiones contempladas en la legislación, sin que sea procedente su concesión bajo el principio de analogía.

En tal sentido el artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables en primera instancia los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

De lo anterior se logra colegir que el legislador no previó la posibilidad de que este tipo de providencias pueda ser objeto del recurso de apelación, por lo que deberá negarse la alzada interpuesta, pues no se enmarca en ninguno de los autos que prevé la norma en mención.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 27 de febrero de 2020 (fl.93).



**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** Secretaria controle el término otorgado en providencia del 27 de febrero de 2020 (fl.93).

**CUARTO: ADVERTIR** por última vez a la profesional del derecho que de presentar peticiones y recursos bajo los mismos argumentos acá expuestos, se hará acreedora a las sanciones legales presentes en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin menoscabo de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ac1607b540f91664e12e70e8ef13d8dfb73be6868d70e55b7eadd4a29f6182**

Documento generado en 03/09/2020 02:20:15 p.m.